



*****1

VS

PROCURADURÍA FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 78/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución administrativa de trece de marzo de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado, recaída al recurso de revocación número *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procurador:	Procurador Fiscal del Estado.
Resolución:	Resolución administrativa de trece de marzo de dos mil veinte recaída al recurso de revocación *****2, emitida por el Procurador.
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California número *****3, de quince de enero de dos mil diecinueve emitida por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el quince de febrero de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución emitida por el Procurador.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada a la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés en que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el once de abril de dos mil veintitrés mediante Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Vencido el plazo anteriormente concedido, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la *Resolución* le fue notificada al actor el veintiuno de enero de dos mil veintidós, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, esto es, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En las relatadas condiciones, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del veinticinco de enero al

quince de febrero de dos mil veintidós; en este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de febrero de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Legitimación. Si bien en el presente juicio, la *Resolución* impugnada se encuentra dirigida al “JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALIA MAYOR DEL XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”, para acreditar la legitimación del presente juicio, la parte actora *****¹ exhibió copia certificada¹ de su nombramiento como Jefe del Departamento de Recursos Humanos adscrito a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali emitido por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali con efectos a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno.

Por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de notificación de la *Resolución* [veintiuno de enero de dos mil veintidós], el actor ostentaba el cargo antes referido; por lo que cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, pues él era el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que, a continuación, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento.

El *Procurador* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el último párrafo del artículo 66, porque aduce que la parte actora no formula motivos de inconformidad contra la *Resolución* para desvirtuar su legalidad.

Que de la interpretación del último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, para que un promovente de juicio contencioso administrativo esté en posibilidad de controvertir una resolución recurrida e incluso hacer valer en su contra argumentos novedosos, es menester que enderece argumentos en contra de la resolución dictada en el recurso administrativo señalando qué agravios no fueron examinados correctamente y de qué manera dicha resolución no

¹ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

satisface su interés jurídico, por lo que si el demandante únicamente hizo valer motivos de inconformidad en contra del *Requerimiento de pago*, estos mismos resultan inoperantes, al no actualizarse el supuesto contemplado por el último párrafo del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

Que en consecuencia, si la actora no combatió la resolución administrativa, este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de pago* y por ende se actualiza la causal de improcedencia del juicio de nulidad contenida en la fracción XI, del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el último párrafo de su artículo 66.

Por último, en un capítulo diverso a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el *Procurador* realizó argumentos que están ligados con este capítulo, ya que argumentó que, al no formular el actor motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa, los hechos valer en contra del *Requerimiento de pago* resultan inoperantes, argumentos que se contestarán en este capítulo para evitar repeticiones innecesarias.

Es infundada la causal de improcedencia señalada por el Procurador.

Contrario a lo argumentado, del análisis del primer y segundo motivo de inconformidad, sí se advierten en la demanda, argumentos dirigidos a combatir dicha resolución.

En relación a las tesis invocadas para sustentar que este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de pago*, de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA”**, **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO IMPUGNAN LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION”**, **“AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA”** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA, CUANDO NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACION”**; se advierte que fueron dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, que no son obligatorias para este *Juzgado*, toda vez que no se encuentran en ningún de los supuestos previstos en el artículo 217, de la Ley de Amparo.

Respecto a la tesis de jurisprudencia de rubro **“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCION PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO”**, debe decirse que trata sobre excepciones al estudio de los argumentos que combaten el acto primigenio en un juicio de litis abierta, y este juicio no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en dichas tesis, ya que el tema medular en ambas es que deberá de examinarse en primer lugar la legalidad del desechamiento o sobreseimiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.

Situación que no aconteció en el presente asunto puesto que el *Procurador* no desechó o sobreseyó el recurso de revocación, sino todo lo contrario confirmó la validez del *Requerimiento de pago*.

Ahora en relación la tesis aislada bajo rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”**², es de señalarse que fue superada por la tesis de jurisprudencia de rubro **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**³, en la cual se sostuvo que un juicio de litis abierta todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el

² Con número de registro digital 186328 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de dos mil dos.

³ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con número de registro digital 184472 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil tres.

interés jurídico del actor, por lo que el órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

En razón de lo antes expuesto y de que, en el presente asunto, la resolución que resuelve el recurso administrativo, no desechó, ni sobreseyó el recurso, sino declaró la validez del *Requerimiento de pago*, y que conforme a la tesis 2a./J. 32/2003, en los juicios de litis abierta los argumentos novedosos o reiterativos de la instancia administrativa es obligación de este órgano jurisdiccional estudiarlos, motivo por el cual resultan infundados sus argumentos relativo a la inoperancia de los motivos encaminados a combatir el acto primigenio, si no se combatió el que resuelve el recurso administrativo.

Finalmente, respecto a la tesis aislada de rubro "**DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN ELLA PROPUESTOS RESULTAN INOPERANTES SI SÓLO TIENDEN A CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO QUE POSTERIORMENTE FUE COMBATIDO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO NO LO RESUELTO EN ÉSTE**" y la tesis de jurisprudencia de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**", debe precisarse que dichos criterios resultan inaplicables, toda vez que la primera tesis no es jurisprudencia, y la segunda fue emitida por el Primer Circuito, por lo que no es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales de esta entidad federativa [Baja California corresponde al Decimoquinto Circuito], conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de pago*, es por la cantidad de *****4, es evidente que no supera cien veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil diecinueve, el cual asciende a *****4.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso.

En el presente asunto, el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali emitió el requerimiento de pago *****3 el quince de enero de dos mil diecinueve, derivado de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California a *****5.

Luego, el ocho de abril de dos mil diecinueve, *****5, entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, interpuso recurso de revocación en contra de dicho requerimiento de pago.

A dicho recurso, recayó la *Resolución* emitida por el *Procurador*, la cual se encuentra dirigida al Jefe de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

Contra esa *Resolución*, el actor *****1 hizo valer diversos motivos de inconformidad.

6.2. Este *Juzgado* hace valer de oficio una causal de nulidad de la *Resolución*.

En términos de lo previsto en el artículo 108, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este *Juzgado* estima, oficiosamente, que se acredita la causal de nulidad señalada en la fracción IV del citado precepto legal. Se explica.**

En primer término, resulta necesario precisar los antecedentes que a continuación se exponen.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente administrativo del recurso de revocación *****2, exhibido en copia certificada⁵ por la autoridad demandada [visible a fojas 55 a 82 de autos], se advierte lo siguiente:

⁴ Conforme al Acuerdo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

⁵ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

27/2

DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO
SECCIÓN:	RECAUDACIÓN DE RENTAS EN MEXICALI
AREA:	MULTAS NO FISCALES
REQUERIMIENTO:	000081

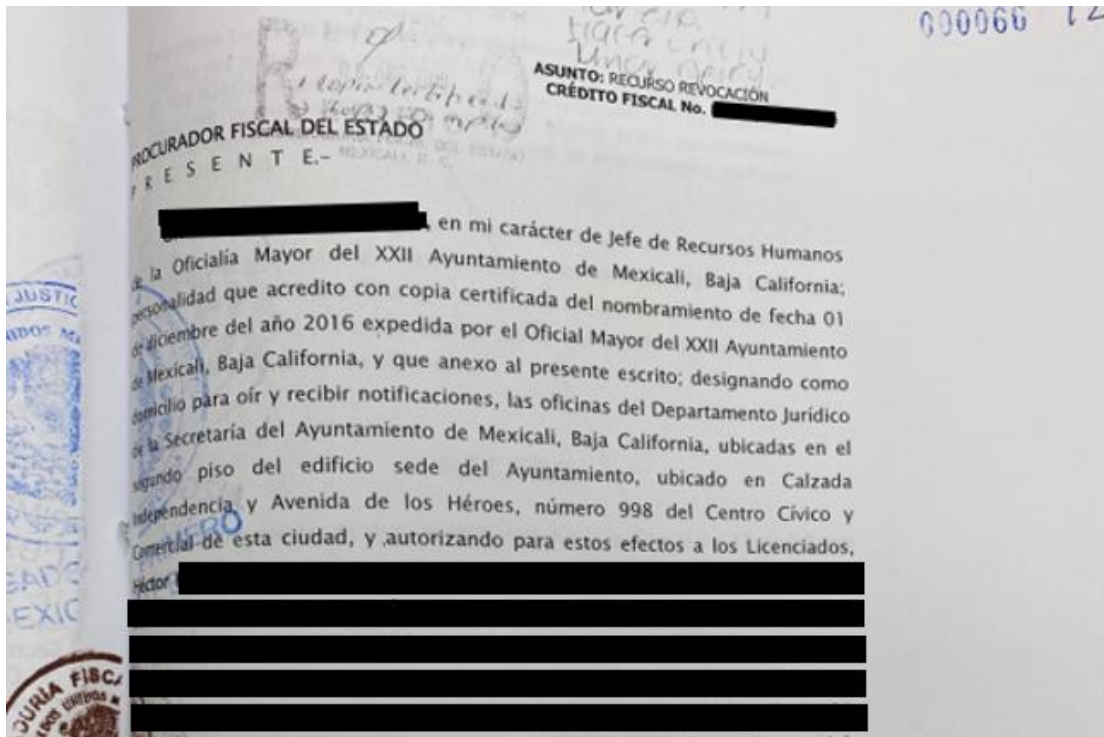
REQUERIMIENTO DE PAGO DE MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a 15 de Enero de 2019.

_____, JEFE DEL DPTO. DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
CALLE: CALZ. INDEPENDENCIA, NO. 998, COL. CENTRO CIVICO
PRESENTE: _____
DEBE ADEUDADO: \$_____.

En virtud de las facultades que le confieren los artículos 13 y 14 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Baja California, artículos 5, 44, 45 fracciones I, II, IV y X del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California y con fundamento en los artículos 111 fracción I, 113, 114, 145 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 142 y 143 de la Ley del Servicio de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California; y en virtud de que a la fecha arriba señalada, la C. _____, JEFE DEL DPTO. DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por la LIC. _____ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a través del acuerdo de resolución que se dictó en fecha 06 de Marzo de 2018 con oficio original número _____, mismo que se anexa al presente expediente número _____, por un importe de _____, por un importe de _____, equivalente a _____ VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA REGION; por este conducto se le requiere para dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento efectúe el pago del importe antes mencionado, más gastos de ejecución causados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Baja California por la cantidad de \$_____; sumando un importe total de _____; asimismo, se le apercibe que de no hacer el pago requerido dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de sus bienes de su propiedad suficientes para cubrir el importe mencionado, gastos de ejecución y los accesorios legales correspondientes de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, 121, 123 y demás aplicables del Código Fiscal del Estado de Baja California.

- Que el *Requerimiento de pago* [impugnado en el recurso de revocación] se emitió derivado de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado a *****5 en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, el seis de marzo de dos mil dieciocho;
- Que el *Requerimiento de pago* fue emitido el quince de enero de dos mil diecinueve, que fue dirigido a *****5 "JEFE DEL DPTO. DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI", y que fue notificado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve;
- Que el ocho de abril de dos mil diecinueve, *****5, en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, presentó recurso de revocación en sede administrativa contra el *Requerimiento de pago*;



- Que para efecto de acreditar la personalidad con la que se ostentó en su recurso, acompañó al mismo, copia certificada de su nombramiento, el cual se advierte fue otorgado el uno de diciembre de dos mil dieciséis por el entonces Presidente Municipal de Mexicali, Baja California.

En segundo lugar, debe precisarse que existe criterio emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este *Tribunal*, respecto a que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos deben cubrirlas la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, pues dicha multa constituye una sanción para el funcionario público que deja o dejó de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1/2018 emitida por el Pleno de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria de ocho de febrero de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2018

“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA. De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 1, 36, 87 y 88 de la Ley que rige al Tribunal, se advierte que el Tribunal puede aplicar multas como medio de apremio con la intención de hacer

cumplir sus determinaciones cuando la autoridad demandada no acredita su cabal cumplimiento. Por lo anterior, debe entenderse y así asumirse, que la sanción es impuesta al servidor público o funcionario responsable renuente a cumplir con las determinaciones del Tribunal y no al órgano o entidad administrativa pública independientemente de que su imposición se haga relacionando su nombre, refiriéndose al titular o a la entidad administrativa pública, ya que dicho medio de apremio es una consecuencia legal de su propia conducta como servidor público y, por lo tanto, será él quien verá afectado su patrimonio, pues el monto de la multa deberá cubrirlo de su propio peculio y no con el presupuesto de la entidad administrativa pública, pudiendo llegarse al extremo de que el Pleno de este Tribunal decrete su destitución en caso de que persista en su actitud omisa. De ahí que, una vez fijada la multa ésta debe ser ejecutada al servidor público en su carácter de persona física para que la medida de apremio adquiera efectividad y, por razones de certeza, ha de precisarse que la misma es impuesta al servidor público responsable asentando el nombre de la persona física que ostenta ese carácter en el cuerpo del documento donde obre el apercibimiento y la sanción. En consecuencia, será la persona física sancionada quien, en su caso, tendrá legitimación para promover el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y no la entidad administrativa pública."

Por tanto, si la multa fue impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado a *****5 en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el seis de marzo de dos mil dieciocho, y el actor asumió dicho cargo de hasta el uno de octubre de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que él, *****1, no era el servidor público titular del referido Departamento a quien el Tribunal de Arbitraje del Estado le impuso multa, máxime que, como ya quedó acreditado, la multa fue impuesta a *****5 y el Requerimiento de pago se encuentra dirigido precisamente a ella.

De igual forma, debe precisarse que si el recurso de revocación fue presentado por *****5, en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, la Resolución emitida por el Procurador debió dirigirse -justamente- a *****5, y no genéricamente al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, pues -se reitera-, las multas se imponen a la persona física que ocupa un determinado cargo público y por tanto es esa persona física la que debe cubrirlo con sus propios recursos, y no con el presupuesto de la dependencia u organismo público del que sea titular, más aun cuando, como ya se dijo,

el *Requerimiento de pago* se dirigió a *****5 y fue esta persona quien interpuso el recurso de revocación.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que *****1 no cuenta con legitimación en la causa respecto del crédito fiscal que fue materia de la *Resolución* impugnada -y respecto del cual se declaró su validez-, pues como ya ha quedado precisado, la multa fue impuesta a *****5, y por tanto él no es quien resiente sus efectos jurídicos, ni tampoco se advierten perjuicios o afectaciones en su esfera jurídica.

Sin embargo, el actor [*****1] sí cuenta con legitimación en el proceso respecto a la *Resolución* impugnada, pues como también ya ha quedado precisado, al momento de su notificación [veintiuno de enero de dos mil veintiuno], y al encontrarse dirigida genéricamente al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, él ya ocupaba dicho cargo, de ahí que sí haya resentido efectos jurídicos con motivo de esa *Resolución* en específico, más no así, del *Requerimiento de pago*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.3o.C. J/67 con registro digital 169271, de rubro y texto siguiente.

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

Asimismo, el criterio sustentado por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.11o.C. J/12 con registro digital 169857, de rubro y texto siguiente.

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

Por tanto, debe estimarse que el *Procurador* debió haber dirigido la *Resolución* a la persona que interpuso el recurso de revocación, independientemente de que se haya ostentado con el carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, máxime que, como ya se ha dicho, las multas impuestas por órganos jurisdiccionales deben cubrir las la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo, de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.

De lo anterior se colige que, conforme a los artículos 69 y 70 del *Código Fiscal*, la *Resolución* debió, en primer término, ir dirigido a la persona que interpuso el recurso de revocación.

Debe precisarse que la nulidad que oficiosamente hace valer este Juzgado, se estima acreditada toda vez que la ilegalidad de la *Resolución* deriva de que se encuentra dirigida genéricamente al cargo público que ocupa el actor, por lo que válidamente podía sostener que la *Resolución* era para él, cuando no debía serlo, pues la misma debió dirigirse a la persona que interpuso el recurso de revocación al que recayó la referida *Resolución*.

En las relatadas condiciones, es se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la *Resolución* impugnada.

Finalmente, al haber quedado acreditada la causal de nulidad hecha valer oficiosamente por este *Juzgado*, resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo decretado en párrafos precedentes; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, procede condenar al *Procurador* a que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y en su lugar, emita otra en la que reitere lo que no fue motivo de análisis en el presente fallo, y la dirija a la persona que interpuso el recurso de revocación correspondiente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Resolución administrativa de trece de marzo de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado, recaída al recurso de revocación número *****2.

SEGUNDO. Se condena al *Procurador* a emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula, y en su lugar, emita otra en la que reitere lo que no fue motivo de análisis en el presente fallo, y la dirija a la persona que interpuso el recurso de revocación correspondiente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo



de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1, 3, 7, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Recurso de revocación en página 1, 7 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Requerimiento de pago en página 1, 7 con asteriscos y 8 con cintillas negras. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Monto en páginas 6 Y 7 con asteriscos y 8 con cintillas negras. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Nombre de particulares en página 7, 8, 10 y 11 con asteriscos y 8 y 9 con cintillas negras Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO CON CINTILLAS NEGRAS: Expediente de otra dependencia en página 8 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO CON CINTILLAS NEGRAS: Número de oficio en página 8 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO CON CINTILLAS NEGRAS: Crédito fiscal en página 9 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **78/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.